



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós. –

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	MARIA AIDÉ GALLEGO CASAS
DEMANDADO:	JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ VERA
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2022-00389-00</b>
ASUNTO:	<b>Auto inadmite demanda</b>
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Determinará, en forma clara y precisa, la clase de acción ejecutiva que pretende incoar de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, si opta únicamente por la acción ejecutiva con garantía real, dirigiendo la demanda ejecutiva exclusivamente contra el titular del derecho real de dominio del inmueble hipotecado; o de optar por la acción mixta, deberá dirigir la demanda contra el actual titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado, y, además, contra el deudor quien suscribió los títulos valores en el cual se incorporó la acción cambiaria garantizada con la garantía real de hipoteca.
2. Del cumplimiento del requisito anterior, deberá adecuar el poder, atendiendo que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 del CGP).
3. Complementará también el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
4. Si opta por la acción ejecutiva con garantía real deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, con expedición con una antelación no superior a un (1) mes (numeral 1 artículo 468 del CGP).
5. Modificará hechos y pretensiones en relación a los intereses que pretende cobrar, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de lo intereses sobre intereses (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses de plazo desde el 1° de julio de 2020 hasta el pago de la obligación y a su vez pretende los intereses moratorios desde el 1° de julio de 2020 (numeral 4 del artículo 82 del CGP).
6. Indicará claramente la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por intereses moratorios, advirtiendo que los mismos

se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

7. También deberá retirar la pretensión relativa al pago de la suma por \$18.000.000 correspondientes a los gastos de cobranza, atendiendo que dicho aspecto no esta estipulado en los documentos base de recaudo.
8. Complementará en el acápite de notificaciones el lugar, la dirección física que tengan las partes y apoderado del demandante, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
9. Expresará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informado la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

JR